



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META
Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL-, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, por la presunta vulneración al derecho de petición.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que el 18 de febrero de 2021 fue radicado un derecho de petición, vía correo electrónico, a las dependencias y secretarías principales del municipio de Puerto Gaitán, Meta, entre ellas, al MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL-, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.

Refiere el actor que dicho derecho de petición tenía como objeto obtener información y documentación relacionada con actividades propias de cada dependencia y secretarías de despacho.

Comenta el accionante que hasta el momento de radicar la presente demanda de tutela las Secretarías de despacho mencionadas en el encabezado no han dado respuesta a sus pedimentos, encontrándose vencido el término para ello, y por ende configurándose la violación a su derecho constitucional de petición.



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

PRETENSIONES:

Solicita el accionante se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a las accionadas brinden una respuesta oportuna, de fondo, de manera clara, precisa, congruente e inmediata a su pedimento radicado el 18 febrero de 2021 ante la – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.

Así mismo solicita se compulsen copias para que se investigue el actuar de los servidores públicos que están vulnerando su derecho constitucional.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de Abril de 2021, providencia en la cual el despacho determinó tener como accionadas al municipio de Puerto Gaitán, Meta, - ALCALDIA MUNICIPAL -, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, a quienes se le corrió traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa.

El 8 de abril del año en curso, el doctor JUAN JOSÉ MUÑOZ ROBAYO, gerente de la ESE Departamental del Meta, SOLUCIÓN SALUD, manifiesta que esa entidad no está incluida dentro de las entidades demandadas, concluyendo el referido servidor público se trató de una indebida notificación.

A su turno, el señor alcalde del municipio de Puerto Gaitán, JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, en su contestación de tutela el día 8 de abril de 2021 refiere que si bien es cierto el 18 de febrero de 2021 fue radicado un derecho de petición de información por parte del actor, vía correo electrónico, a las dependencias y



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

Secretarías de Despacho principales del municipio de Puerto Gaitán, también es cierto que ese municipio dio respuesta a dicho pedimento. Allega pantallazo del envío de la información requerida por el actor.

Concluye su respuesta al traslado de la demanda de tutela, que esa entidad que él representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental de OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, en consecuencia, solicita de despache en forma desfavorable a los intereses del accionante.

COMPETENCIA:

Conforme al Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017, dada la naturaleza jurídica de los demandados, a este Juzgado le corresponde tramitar y decidir la presente Acción de Tutela.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la Acción de Tutela es un mecanismo de defensa Judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales. En el presente caso, el accionante OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, se encuentra legitimado en la causa para actuar en la presente acción de tutela al considerar que su Derecho Fundamental de petición le ha sido vulnerado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Las entidades a las que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, del ciudadano OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, razón por la cual se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la ESE Departamental del Meta, SOLUCIÓN SALUD, no se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, toda vez que el accionante no radico ninguna solicitud ante tal entidad.



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

PROBLEMA JURÍDICO:

En esta oportunidad le corresponde a este Juzgado de Conocimiento determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, solicitud que se radico vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2021.

Entonces para desarrollar el problema jurídico anteriormente planteado se analizarán los siguientes temas (i) la procedencia de la presente acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; (iii) termino para dar respuesta a las peticiones en la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; posteriormente se desarrollará el caso concreto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Desde el punto de vista constitucional, se observar que la acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la constitución política, en donde señala que toda persona podrá hacer uso de ella en cualquier tiempo y lugar, con el fin de buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o estos resulten vulnerados, mediante un procedimiento preferente, expedito y sumario, razón por lo que se encuentra condicionada a la no existencia de otro mecanismo ordinario de defensa que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación al derecho de petición la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional (...)” líneas y negrilla fuera de texto.



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Carta Política consagró el Derecho Fundamental de Petición, al facultar a todo ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades con el fin de obtener una pronta resolución a sus inquietudes, ya sea en interés particular o en interés general.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional ha determinado el alcance del derecho de petición, considerando que para que la respuesta a una solicitud sea justa a derecho, debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos preceptos conlleva a la vulneración de la garantía constitucional al goce efectivo del derecho fundamental de petición.

La sentencia T-377 de 2000 expresó: “ a) (...) b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) (...).” Negrillas y líneas fuera de texto.*

A este punto es imperioso mencionar que es obligación de las entidades públicas o privadas dar respuesta, a las solicitudes cumpliendo los requisitos antes mencionados, sin que ello implique la aceptación de lo pedido, pues de lo contrario se está generando un menos cabo al derecho fundamental de petición del petente.



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

TERMINO PARA EMITIR RESPUESTA A LAS PETICIONES EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

A este punto es importante mencionar que en principio y por regla general, la autoridad o el particular que recibe la solicitud, debe dar trámite a las mismas en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, término que por regla general es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitud de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En todo caso, cuando la autoridad o particular no pueda cumplir con estos términos por razones ajenas a su voluntad, debe comunicar al peticionario esta circunstancia antes del vencimiento del plazo.

Sin embargo, debe indicarse que el Gobierno Nacional a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, adopto medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas, ahora bien, en relación a las peticiones el Artículo 5 del Decreto antes mencionado, estableció que:

“ (...) las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

HECHO SUPERADO CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:

La carencia del objeto se configura cuando lo pedido en la acción de tutela se satisface entre la presentación de la acción y la emisión del correspondiente fallo, luego cualquier decisión que un Juez de la republica profiera en aras de garantizar los derechos fundamentales se tornara inocua pues las ordenes carecerían de fundamentos que las sustenten.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: “El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.¹

CASO CONCRETO:

En el caso concreto, el tutelante OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, expresa que el día 18 de febrero de 2021, radico derecho de petición ante las entidades públicas demandadas por medio del cual solicitaba información y unos documentos.

Luego de quedar demostrado, que la accionante acudió a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición por ser este el único mecanismo idóneo para su pretensión, es decir, que las entidades demandadas no han emitido respuesta a la solitudes radicada el día 18 de febrero de 2021, motivos que permiten, determinar la procedencia de la acción constitucional a fin de salvaguardar el derecho aquí alegado.

No obstante, el pasado 8 de abril de 2021, el municipio de Puerto Gaitán, a través de su alcalde informo que el dí anterior enviaron al afectado OSCAR

¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de revisión, Magistrado Ponente.: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Fecha: Febrero 12 de 2016-T 059/2016.



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, al correo electrónico la repuesta a la solicitud, allegando igualmente la información requerida.

DECISIÓN:

Entonces de acuerdo a lo probado, es decir que la demandada dio respuesta, de manera clara y de fondo, a lo pedido por el afectado y al darle aplicación a lo establecido en la sentencia de Tutela T-059 de 2016, del Magistrado ponente Doctor Luis Guillermo Guerrero, es decir, " *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*", razón por la que se vislumbra que en el trámite de la presente acción de tutela ha desaparecido la vulneración y el menos cabo del derecho fundamental alegado por los accionantes.

En consecuencia, se ha materializado la figura jurídica de la carencia actual del objeto, razón por la que Este Estrado Judicial no tutelara el Derecho Fundamental de PETICIÓN del accionante OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, por tratarse de un hecho superado y existir carencia actual de objeto.

Frente a la compulsa de copias, en el caso en concreto no se procederá a ello, pero si se solicita a la administración municipal tenga en cuenta los términos para dar respuesta a los diferentes pedimentos de los ciudadanos.

Finalmente, encuentra esta judicatura de vital importancia indicarle al accionante OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, que la vulneración del derecho fundamental de petición no puede predicarse en los eventos en que las entidades, o los particulares no acceda a lo pedido a través de las peticiones, pues la obligación de los accionados es la de emitir la respuesta de manera, clara, congruente y de fondo con lo pedido sin que ello implique la aceptación en sí.



ACCION DE TUTELA NUMERO: 500014003008-2021-00075-00.- ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIERREZ- ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRECCION LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE, SECRETARIA JURIDICA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. DECISIÓN: HECHO SUPERADO-

Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 CN), alegado por el accionante OSCAR ANDRES BENAVIDES GUTIÉRREZ, por tratarse de un hecho superado y por existir carencia actual del objeto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación personal, o en su defecto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: una vez devueltas las diligencias por parte de la Honorable Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, ARCHIVENSE las mismas y déjese la constancia respectiva; en el evento contrario de manera inmediata ingrésense al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez
